



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TIBISAI MARIA RAMOS AYAZO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00100-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100011594**
 - **CAPITAL..... DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$17.999.535,00)**
 - **INTERESES CORRIENTES DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.540.422,00)**
 - **INTERESES MORATORIOS (desde a 20/02/2023 hasta 26/06/2023) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.887.815,45)**
 - **OTROS CONCEPTOS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$379.534,00)**
- **PAGARÉ 4866470214660045**
 - **CAPITAL..... SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$702.403,00)**
 - **INTERESES MORATORIOS (desde a 20/02/2023 hasta 26/06/2023) CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOS PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$112.692,36)**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, encuentra el despacho la necesidad de modificar la liquidación en costas practicadas por secretaria, así:

Agencias en derecho \$954.073,06
Gastos Comprobados \$101.200,00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 4866470214660045	
CAPITAL	\$17.999.535,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2018)	\$2.540.422,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2018 hasta 23/06/2023)	\$2.887.815,45
OTROS CONCEPTOS	\$379.534,00
TOTAL	\$23.807.306,45

PAGARÉ 027806100011594	
CAPITAL	\$702.403,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2018 hasta 23/06/2023)	\$112.692,36
TOTAL	\$815.095,36

TOTAL \$24.622.401,81

SEGUNDO. Modificar la liquidación de **costas** practicada por la secretaria del despacho, de la siguiente manera:

Agencias en derecho \$954.073,06
Gastos Comprobados \$101.200,00

Total \$1.055.273,06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346c3628947493c5087ecf93de122e23c52bd2b78baaea058c874745fe951ec**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONILDE DE JESUS MORENO DE GOMEZ
DEMANDADO	AUDREY PEREZ ORTIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00061-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la liquidación en costas practicada por secretaria, y por encontrarse ajustadas a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, así:

Capital	\$3.000.000,oo
Intereses Moratorios (desde 25/08/2022 hasta el 23/06/2023)	\$1.049.880,oo
Total	\$ 4.049.880,oo

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de **costas** practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$150.000,oo

Gastos Comprobados\$0.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7d65c643b3d23931e07ff98692cdf617c710264ee5e4700af43509c7db67a**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ROBERTO ANTONIO FUENTES LAGARES
DEMANDADO	YULIANA PAOLA MEJIA FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00302-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 30/10/2020, librándose mandamiento en fecha en fecha 05/11/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea660a7f3021417bfe056904a56ac62b35c2c604e64bba78ff6d1e5510643d**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME SEGUNDO DIAZ COGOLLO
DEMANDADOS	JORGE ELIAS TAPIAS CABALLERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00300-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 30/10/2020, librándose mandamiento en fecha en fecha 12/07/2022, siendo la última actuación en el presente, auto que ordena cumplir con la carga procesal de la notificación en fecha 19/05/2023, a la fecha el accionante no ha cumplido con la carga procesal la notificación. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13386b5a7dc4e9039d5267bd6a7961baf66853bd1519ee2aeefd5fbf4d84c9be**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO LUIS FUENTES GARCÍA
DEMANDADO	AIDA EDITH TORREGLOSA ALVAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00287-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 23/10/2020, librándose mandamiento en fecha en fecha 26/10/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce2407ff82298cf638b20db2dea7b58ca3b025b9dc7dd2507e61011f687ab2**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ROGER ARGELIA GUTIERREZ TRIANA
DEMANDADO	JHON FREDY FERNANDEZ MORALES
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00282-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 22/10/2020, librándose mandamiento en fecha en fecha 22/10/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc6857ce12e13213f4eedd97719b00cd3c192e58d5112be96dc3df5f0c97bc**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA HINCAPIÉ MARIN
DEMANDADO	ALVARO AUGUSTO CABRALES TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00277-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 14/10/2020, librándose mandamiento en fecha en fecha 29/10/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8440a7178462262050b6ff209f9f52551421c29da959a849e0e805d84349ec**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIAN DAVID GOMER MURILLO
DEMANDADO	JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00051-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **LETRA N°11**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2018) SETECIENTOS TREINTA Y NUVE MIL PESOS (\$739.000,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2018 hasta 23/06/2023) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.481.200,oo)
- **LETRA N°12**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/01/2019) OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$803.000,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/01/2019 hasta 23/06/2023) CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.385.000,oo)
- **LETRA N°13**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/02/2019) OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$867.600,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/02/2019 hasta 23/06/2023) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.288.000,oo)
- **LETRA N°14**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,oo)

INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/03/2019)
..... NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTO PESOS
(\$932.600,00)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/03/2019 hasta 23/06/2023)
CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS
(\$5.190.400,00)

• **LETRA N°15**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,00)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/04/2019)
..... NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS
(\$997.000,00)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/04/2019 hasta 23/06/2023)
CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS
(\$5.093.800,00)

• **LETRA N°16**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,00)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/05/2019)
..... UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS
(\$1.061.400,00)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/05/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS PESOS (\$4.997.400,00)

• **LETRA N°17**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,00)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/06/2019)
..... UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS
PESOS (\$1.125.600,00)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/06/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$4.901.000,00)

• **LETRA N°18**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,00)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/07/2019)
..... UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL
SEISCIENTOS (\$1.189.600,00)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/07/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS
PESOS (\$4.804.600,00)

• **LETRA N°19**
CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,00)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/08/2019)
..... UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL
CUATROCIENTOS PESOS (\$1.253.400,00)

**INTERESES MORATORIOS (desde a 16/08/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS
(\$4.708.200,oo)**

• LETRA N°20

**CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/09/2019)
..... UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL
CUATROCIENTOS PESOS (\$1.317.400,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/09/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS
(\$4.611.800,oo)**

• LETRA N°21

**CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/10/2019)
..... UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL
CUATROCIENTOS PESOS (\$1.381.400,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/10/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEISMIL PESOS
(\$4.516.000,oo)**

• LETRA N°22

**CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/11/2019)
..... UN MILLON CUATROCIENTOS CUERENTA Y CUATRO MIL
OCHOCIENTOS PESOS (\$1.444.800,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/11/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS
(\$4.421.000,oo)**

• LETRA N°23

**CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2019)
..... UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS
PESOS (\$1.507.800,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2019 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS
PESOS (\$4.326.400,oo)**

• LETRA N°24

**CAPITAL..... CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$4.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/01/2020)
..... UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS
PESOS (\$1.570.400,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/01/2020 hasta 23/06/2023)
CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS
PESOS (\$4.232.400,oo)**

Por otro lado, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación en costas practicada por secretaria, y por encontrarse ajustadas a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra N° 11	
CAPITAL	\$4.000.000,oo
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2018)	\$739.000,oo
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2018 hasta 23/06/2023)	\$5.481.200,oo
TOTAL	\$10.220.200,oo

Letra N° 12	
CAPITAL	\$4.000.000,oo
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/01/2019)	\$803.000,oo
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/01/2019 hasta 23/06/2023)	\$5.385.000,oo
TOTAL	\$10.188.000,oo

Letra N° 13	
CAPITAL	\$4.000.000,oo
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/02/2019)	\$867.000,oo
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/02/2019 hasta 23/06/2023)	\$5.288.000,oo
TOTAL	\$10.155.000,oo

Letra N° 14	
CAPITAL	\$4.000.000,oo
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/03/2019)	\$932.600,oo
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/03/2019 hasta 23/06/2023)	\$5.190.400,oo
TOTAL	\$10.123.000,oo

Letra N° 15	
-------------	--

CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/04/2019)	\$997.000,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/04/2019 hasta 23/06/2023)	\$5.093.800,00
TOTAL	\$10.090.800,00

Letra N°16	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/05/2019)	\$1.061.400,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/05/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.997.400,00
TOTAL	\$10.058.800,00

Letra N°17	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/06/2019)	\$1.125.600,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/06/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.901.000,00
TOTAL	\$10.026.600,00

Letra N°18	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/07/2019)	\$1.189.600,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/07/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.804.600,00
TOTAL	\$9.994.200,00

Letra N°19	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/08/2019)	\$1.253.400,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/08/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.708.200,00
TOTAL	\$9.961.600,00

Letra N°20	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/09/2019)	\$1.317.400,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/09/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.611.800,00
TOTAL	\$9.929.200,00

Letra N°21	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/10/2019)	\$1.381.400,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/10/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.516.000,00
TOTAL	\$9.897.400,00

Letra N°22	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/11/2019)	\$1.444.800,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/11/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.421.000,00
TOTAL	\$9.865.800,00

Letra N°23	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2019)	\$1.507.800,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2019 hasta 23/06/2023)	\$4.326.400,00
TOTAL	\$9.834.200,00

Letra N°24	
CAPITAL	\$4.000.000,00
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/01/2020)	\$1.570.400,00
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/01/2020 hasta 23/06/2023)	\$4.232.400,00
TOTAL	\$9.802.800,00

TOTAL \$140.147.600,00

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de **costas** practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$2.800.000,00
Gastos Comprobados\$0,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d779c9737cf782ad6949e75f3dad9af1f5617cf558b5467c0a5eca25ac6473**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de julio del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA SALGUEDO LLERENA
DEMANDADO	ARSENIO BENITEZ QUILINDIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00605 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita se reconozca personería jurídica para actuar. Provea

Examinado el expediente, tenemos que a este despacho fue allegada solicitud presentada por la Dra. ROCÍO ELENA JIMÉNEZ DÍAZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 34.975.564 y tarjeta profesional No. 109362, solicitud que acompaña con poder debidamente autenticado en notaría, otorgado por la señora DIANA SALGUEDO LLERENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.227.939 de Tierralta- Córdoba. Así las cosas, procedió el despacho a revisar lo solicitado, encontrando que a folio 40 del expediente digital, se encuentra renuncia de poder presentada por el Dr. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, misma que contiene los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que corresponde a este despacho proceder a aceptar la renuncia del mismo y reconocerle personería jurídica a la togada.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes presentadas referentes a información de última liquidación aprobada y títulos pendientes por cancelar que hayan sido consignados en el presente proceso, este despacho procederá a darle acceso a la solicitante a efectos de la verificación de información, la cual se encuentra disponible a folio 46 de del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el DR GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ROCÍO ELENA JIMÉNEZ DÍAZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 34.975.564 y tarjeta profesional No. 109362, para actuar dentro del presente proceso en virtud de las facultades conferidas.

TERCERO. Por secretaría, conceder acceso al expediente digital, para lo pertinente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8affeaf7a4ff3fd9a6244cae3a1c879b15ac3bb553f5abbe3f8a4ffd3b7d**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PARRA RUIZ
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00090-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

• LETRA DE FECHA 01-06-2017
CAPITAL..... CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,oo)
INTERESES CORRIENTES (desde 01/07/2017 hasta 30/12/2018) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.887.000,oo)
INTERESES MORATORIOS (desde a 01/01/2019 hasta 26/06/2023) SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTRA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.453.800,oo)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra de fecha 01-06-2017	
CAPITAL	\$45.000.000,oo
INTERES CORRIENTES (desde 15/01/2018 hasta 15/12/2018)	\$13.887.000,oo
INTERESES MORATORIOS (desde a 16/12/2018 hasta 23/06/2023)	\$61.453.800,oo
TOTAL	\$120.340.800,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043879221ccbf7ab047776970bfa55d907718189471631cfa1bca6914961a4a**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00397-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por encontrarse ajustadas a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, encuentra necesario el despacho modificar la liquidación de costas practicada por secretaria, así:

Agencias en derecho \$1.050.000,00
Gastos comprobados \$36.000,00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, así

Capital	\$21.000.000,00
Intereses Moratorios (desde 01/08/2018 hasta el 20/06/2023)	\$31.096.800,00
Total	\$ 52.096.800,00

SEGUNDO. Modificar la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$1.050.000,00

Gastos Comprobados\$36.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e6a64f42d28276240430e84b76ff0c25788f2922de6a6bd85e3e3584c86dbe

Documento generado en 13/07/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE NICOLAS SEGURA MEDRANO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00461-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016, así como el auto que lo modifica de fecha 04/04/2017, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 02/05/2022 no se incluyó el cobro de valores por **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 0027806100008075**

CAPITAL.....OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)

INTERESES CORRIENTES (desde el 14/04/2015 hasta el 14/04/2016) UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.217.742,00)

MORATORIOS (desde el 15/04/2016 hasta el 05/05/2023) ... DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS VEINTITRES CENATVOS (\$17.265.202,23)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 0027806100008075

CAPITAL	\$8.000.000,00
INTERESES CORRIENTES (desde el 14/04/2015 hasta el 14/04/2016)	\$1.217.742,00
INTERESES MORATORIOS (desde el 15/04/2016 hasta el 05/05/2023)	\$17.265.202,23
TOTAL	\$26.482.944,23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fded9e860c6fe672abd03a36d8239d7fc7fcb58325e0f29d997597a906a8656**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	FELIPE SANTIAGO RUIZ MEDINA
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00249-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes por resolver una solicitud de liquidación de crédito adicional (actualización) presentada por la parte demandante.

Evidencia el despacho que, se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará tramite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada¹ al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

¹ Auto de fecha 20/08/2019.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8da45f72ff8ea0490d0d59310240cde461f3f98179b78507257aa093e6fa4**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>